## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2254-SPA-1131, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha veintiséis octubre de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó una denuncia ante esta Entidad, ratificándola vía electrónica el veintisiete de octubre de dos mil diez, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Subprocuraduría los siguientes hechos:

> *(…) De miércoles a sábado (ambos días inclusive) y a partir de las nueve de la noche, en el local "Bodeguita del Medio" ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1798, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón se produce una elevada contaminación acústica que proviene de orquestas y música en vivo, baile y festejos que molestan a los vecinos a varias cuadras a la redonda (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3386-2010 del cinco de noviembre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2254-SPA-1131; acuerdo que fue notificado vía estrados mediante acuerdo de folio PAOT-200-2952-2012 del 10 de agosto de 2012.

En fecha 17 de diciembre de 2010, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, a través de oficio PAOT-05-300/210-3292-2010 informó al denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía estrados mediante acuerdo de folio PAOT-200-2952-2012 con fecha 10 de agosto de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3386-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 18 de marzo de

2011 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> (…) *en el número 1798 de Avenida Insurgentes, se encuentra un inmueble en el cual se encuentra instalado el establecimiento denominado "La Bodeguita del Medio", que al momento de la visita se encontraba funcionando, observando que dentro del inmueble, junto a la puerta de acceso, misma que se encontraba abierta, se encontraba un grupo musical tocando en vivo, por lo que se procedió a realizar una medición del nivel sonoro obteniendo los siguientes valores: a un costado del establecimiento, frente al número 1800 de Avenida Insurgentes: 74.4 dB (A), frente al establecimiento 78.2 dB(A) y frente al establecimiento pero cerca de la acera oriente 72.2 dB(A)*(…)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3386-2010, el 20 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el segundo reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> *(…) en el número 1798 de Avenida Insurgentes, existe un inmueble en el cual se encontraba instalado el establecimiento denominado "La Bodeguita del Medio" en la visita realizada con anterioridad por personal de esta Subprocuraduría, pero al momento de la presente diligencia el establecimiento se encuentra cerrado y se puede observar que la antigua leyenda de "Bodeguita del Medio" ahora está cubierta con pintura blanca, además de una manta que anuncia próxima inauguración de un Restaurante de comida tradicional Española (…)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 101 de su Reglamento.

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines* (…)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó vía correo electrónico por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas para la atención de la denuncia y sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre que en el local denominado "Bodeguita del Medio", ubicado en Avenida Insurgentes 1798, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, se produce una elevada contaminación acústica que proviene de orquestas y música en vivo.

Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 123, establece la obligación que tiene todas las personas de cumplir con los requisitos y limites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables. Así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría. Quedando comprendidos la generación de contaminantes de ruidos.

En relación con el artículo 151, que establece que:

> (…) *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…).*

Supuestos jurídicos que resultan aplicables al caso que nos ocupa, por tratarse los hechos de la contaminación acústica que se genera por las actividades que realiza el establecimiento mercantil denominado "Bodeguita del Medio". Y que no eran observados por los encargados del mismo, toda vez que en la primera visita de reconocimiento de hechos, se constató que el local de mérito generaba ruido por encima de los límites establecidos.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 24 fracción III señala lo siguiente:

> *(…) Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*
>
> *III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas (…)*

Disposición trasgredida por el actuar de la probable responsable, puesto que en la diligencia de reconocimiento de hechos, se observó el funcionamiento del local denunciado, en donde se constató la emisión de ruido generado en el desarrollo de las actividades de dicho lugar.

Además de los ordenamientos referidos, son aplicables al caso que nos ocupa las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Limites que no fueron respetados en el desarrollo de las actividades del establecimiento de mérito, puesto de que del primer reconocimiento de hechos llevado a cabo, se constató que el ruido que se generaban en el local se encontraba por encime del límite de 62 decibles establecidos en la norma de referencia.

No obstante, de que en la primera visita de reconocimiento de hechos, verificaron las emisiones sonoras producidas por el establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes número 1798, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón; en la última visita realizada se observó que el local denunciado ya no se encuentra laborando e incluso, presenta publicidad de un nuevo Restaurante de Comida Española.

Es por lo referido con anterioridad, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución; de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se comprobó la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Bodeguita del Medio", ubicado en Avenida Insurgentes número 1798, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón.

- Se constató que las emisiones sonoras generadas en el establecimiento de mérito se encontraban por encima de los límites establecidos en las Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

- En la última visita de reconocimiento de hechos, se observó que el local denunciado ya no presta sus servicios y que en el lugar se está anunciando un Restaurante de Comida Española.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia, para el caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA